
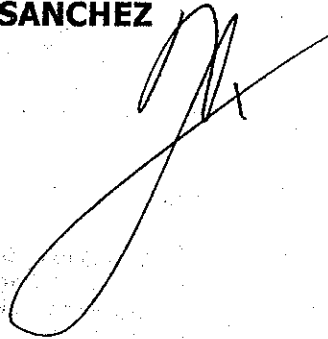


R. N. N° 1579-2005
(Dr. Vargas Valdivia)

Lima, tres de agosto
del dos mil seis.-

Dado Cuenta en la fecha; el escrito presentado en la fecha: Expídase por Secretaría en su oportunidad, dos copias certificadas de la ejecutoria suprema que se solicita, bajo constancia.-

S. PEIRANO SANCHEZ



ROSA HERMINIA CALDERON RODRIGUEZ
SECRETARIA (e)
1ra. Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1579-2005
DELITO: ESTAFA
LIMA**

-1-

Lima, dieciocho de mayo
del dos mil seis.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Miguel Angel Saavedra Parra; con lo expuesto en el dictamen del Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, es materia de grado los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Juan José Cauvi Abadía y Claudio Abe del Solar así como por el tercero civilmente responsable Banco de Crédito del Perú (concedidos a fojas dos mil ciento cincuenta y siete, al haberse declarado fundadas las quejas por denegatoria de dicho medio impugnatorio mediante las resoluciones que corren a fojas dos mil ciento treinta y dos, dos mil ciento cuarenta y uno y dos mil ciento cincuenta) contra la sentencia de vista que corre a fojas mil novecientos setenta y siete, su fecha catorce de junio del dos mil cuatro, que confirmando la apelada de fojas mil seiscientos dieciocho declara por mayoría **Infundada la excepción de prescripción** deducida por el procesado Juan José Cauvi Abadía por el delito contra el patrimonio –estafa– en agravio de Casco Mining Co y César Vera Abad; lo **condena** como autor del delito de estafa en agravio de las referidas personas, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y fija en diez mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado solidariamente con el tercero civilmente responsable (Banco de Crédito del Perú) a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de devolver el dinero materia de estafa; **reserva** el proceso contra el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1579-2005
DELITO: ESTAFA
LIMA**

-2-

acusado contumaz Claudio Abe del Solar; y finalmente, declara **infundada la excepción de prescripción** de la acción penal deducida, en segunda instancia, por el acusado contumaz Claudio Abe y el tercero civilmente responsable. **Segundo:** Que, el impugnante **Claudio Abe del Solar** a fojas dos mil diez, sostiene, que la Sala Penal Superior ha emitido sentencia confirmando la sentencia apelada que declara infundada la excepción de prescripción y condenando a José Cauvi Abadía por el delito de estafa, utilizando erróneamente la noción del delito continuado, toda vez que el delito de estafa es instantáneo, ya que se alcanza cuando el sujeto adquiere la disponibilidad de la cosa y se produce con ello el perjuicio patrimonial necesario para la perfección delictiva; mientras que el delito continuado, es la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos; Agrega, que se ha vulnerado el derecho de defensa, toda vez que: **a)** A foja quinientos cincuenta y tres corre un escrito de Juan Cauvi Abadía que ha sido proveído por resolución de fojas quinientos cincuenta y tres vuelta, pero la misma no esta firmada por el Juez; **b)** A fojas mil ciento setenta y ocho figura el Acta de Juramento del perito Luis Alberto Castillo Cubas, sin embargo, la resolución no cuenta con firma del Secretario; **c)** A fojas mil cuatrocientos catorce figura la diligencia de ratificación del Perito Judicial Dirimente, Castillo Cubas quien se identifica con carnet de perito número mil seiscientos treinta y cinco cuando lo correspondiente era que se identifique con su Documento Nacional de Identidad, asimismo, en las actas respectivas se identifica con una matrícula número cero uno -

126

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1579-2005
DELITO: ESTAFA
LIMA**

-3-

catorce mil ~~ciento~~ catorce y no con su Documento Nacional de Identidad;
y d) A fojas mil quinientos cuarenta y cuatro obra la resolución que señala fecha para la lectura de sentencia, sin embargo, la misma no ha sido notificada al Fiscal Provincial; por su parte el **tercero civilmente responsable: Banco de Crédito**; también argumenta en su recurso de fojas dos mil veintiuno que, en el presente caso, el delito de estafa es instantáneo y no continuado, además que ha sido condenado como tercero civilmente responsable para el pago solidario de la reparación civil, sin que exista condena contra su dependiente, Claudio Abe del Solar, quien actuó en calidad de Director General del Banco Libertador; de otro lado, mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal, obrante en fojas sesenta del cuadernillo formado en esta instancia, fechado veintinueve de marzo del dos mil seis, deduce cuestión previa, sosteniendo, que se ha instaurado el presente proceso penal por el delito de estafa sin haberse cumplido previamente con el requisito de procedibilidad previsto en la Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, es decir, sin solicitarse el informe previo de la Superintendencia de Banca y Seguros. **Tercero:** Que, siendo esto así, resulta necesario analizar previamente si ha operado la prescripción de la acción penal, toda vez que de ser declarada fundada la misma, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia así como de la cuestión previa deducida por el tercero civilmente responsable y demás argumentos de defensa expuesto por los recurrentes. **Cuarto:** Que, de los actuados se

177

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1579-2005
DELITO: ESTAFA
LIMA**

-4-

desprende que la empresa Financiera Nacional Sociedad Anónima - FINASA - para convertirse en Banco necesitaba liberarse de su "cartera pesada" ya que la Superintendencia de Banca y Seguros la consideraba como "Empresa Crediticia de dudosa Reputación"; para tal fin, solicitó los servicios profesionales del Estudio Jurídico del encausado Juan José Cauvi Abadía quien con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y dos propuso constituir una empresa en el extranjero para que adquiriera la cartera pesada de FINASA, por lo que en las Islas Vírgenes - El Caribe, se constituyó la empresa Knightsbridge Properties Limited - KPL - representada por el mencionado encausado y a la cual se le destinó la suma de un millón setecientos catorce mil dólares americanos con el objeto de mejorar la situación económica de FINASA, como así ocurrió, pues la cartera pesada se convirtió en créditos u operaciones normales y FINASA se transformó posteriormente en el Banco del Libertador (representado por el co encausado Claudio Abe del Solar), luego en Bancosur, Banco Santander y finalmente Banco de Crédito, siendo el caso, que se imputa a los encausados Juan José Cauvi Abadía y Claudio Abe del Solar, haber actuado concertadamente maniobras fraudulentas para inducir y mantener en error a los inversionistas agraviados: la compañía panameña Casco Mining Co. y César Vera Abad; a efectos de procurarse para sí y terceros de los montos económicos que los agraviados proporcionaron a FINASA para solucionar el problema de "cartera pesada" antes citada, por ello se ha denunciado y abierto instrucción a los procesados por el delito contra el patrimonio - estafa-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1579-2005
DELITO: ESTAFA
LIMA**

-5-

previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal. **Quinto:** Que, el delito de estafa se configura, aparece o se verifica en la realidad concreta cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte del él y le entregue voluntariamente a aquel en su directo beneficio indebido o de un tercero. **Sexto:** Que, los componentes o elementos particulares que deben aparecer secuencialmente en la conducta desarrollada por el agente en el delito de estafa, son los siguientes: a) Engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; b) Inducción a error o mantener en él; c) Perjuicio por disposición patrimonial; y d) Obtención de provecho indebido para sí o para un tercero. **Sétimo:** Que, el delito de estafa se perfecciona o se consuma en el mismo momento en que el agente obtiene provecho económico indebido; esto es, una vez que incrementa su patrimonio con los bienes o servicios valorados económicamente recibido de parte de su víctima, el incremento de su patrimonio puede traducirse por la posesión de los bienes o por el producto de los mismos al ser estos dispuestos; al utilizar el legislador nacional en la estructura del tipo penal del artículo ciento noventiséis del Código Penal la frase " el que procura para sí o para otro un provecho ilícito", se entiende que el delito se perfecciona cuando realmente el agente ha logrado su objetivo último, cual es el obtener el provecho indebido; si no logra el objetivo, habrá siempre estafa, pero en grado de tentativa, en ese sentido, el grado de consumación del delito

174

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1579-2005
DELITO: ESTAFA
LIMA**

-6-

de estafa está íntimamente ligado a la disposición patrimonial que hace el agraviado de sus bienes; cuando Bramont Arias Torres Luis, en su obra "Manual de Derecho Penal Parte Especial", página doscientos sesentiséis dice: "... el delito de estafa se consuma con el perjuicio, que en la mayoría de casos tendrá lugar cuando se realiza el acto de disposición patrimonial, pero no necesariamente...", no se refiere a que el delito de estafa no se consuma con la disposición patrimonial, sino que aclara que existen casos donde existiendo todos los elementos del tipo penal de estafa, existen hechos que hacen atípica la conducta como cuando existe compensación al momento de realizarse el acto ilícito, por ejemplo: "vender un jarrón como si fuese del siglo XVI, pero al precio que corresponde en el mercado, al jarrón vendido", agrega el mismo autor que para la consumación del delito en análisis, sólo basta con el ánimo de lucro del agente. En conclusión la doctrina nacional mas aceptada señala que el delito de estafa es de comisión INSTANTANEA y así lo han expresado en las diversas obras de derecho penal que existen en nuestro medio y dicha posición ha sido adoptada por los Magistrados Peruanos, ello se puede dilucidar de las sendas Ejecutorias que al respecto tratan sobre el tema, la más reciente se da en el Recurso de Nulidad número tres mil trescientos cuarenta y cuatro – dos mil tres de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha catorce de setiembre del dos mil cuatro, que señala textualmente: "**considerando segundo.**- Que de conformidad con el artículo ochenta y dos del Código Penal, en los delitos instantáneos como es el delito de estafa.

18
/

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1579-2005
DELITO: ESTAFA
LIMA**

-7-

*Que además es un delito de resultado material, el plazo de prescripción de la acción penal comienza a partir del día en que se consumó; que el delito de estafa se entiende consumado cuando el sujeto pasivo, al ser inducido o mantenido en error por el sujeto activo realiza el acto de disposición patrimonial que provoca el daño en el patrimonio, esto es, se consuma con el perjuicio a partir del cual se toma como indicio del plazo prescriptorio es abril de mil novecientos noventa y tres **-fecha en que se suscribió el convenio para la construcción de aulas-**" (el texto marcado es nuestro). En ese sentido pretender equiparar el delito de estafa como un delito continuado, resulta desproporcionado, puesto que para que se de este hecho debe existir como la norma lo expresa: realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos, pero que trasgreden el mismo tipo penal, la unidad del delito se da en razón de la misma resolución criminal de las acciones, empero en el delito de estafa debería darse diversas acciones- engaño, error- buscando el mismo resultado- la obtención del patrimonio del agraviado-, es decir que en puridad debería existir varias estafas sobre el mismo bien al cual se dirige el delito; y, estando a la descripción literal de la norma penal (artículo ciento noventa y seis del Código Penal) claramente está determinado que el delito de estafa es de comisión instantánea y así se debe entender para el presente caso. **Octavo:** Que, en la sentencia de vista, se señala que en doctrina, el delito continuado es la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos, pero que trasgreden el mismo tipo penal, la unidad del delito se da en razón de*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1579-2005
DELITO: ESTAFA
LIMA**

la misma resolución criminal de la acción. **Noveno:** Que, en el caso de autos, el acto de disposición patrimonial elemento esencial en el delito de estafa, se ha consumado por la aceptación del Banco del Libertador representado por el encausado Claudio Abe del Solar (Carta GL- cero quinientos treintiséis – noventa y cuatro, del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro que corre a fojas ciento cinco) de la solicitud de su co encausado Juan Jose Cauvi Abadía en calidad de representante de KPL, para la transferencia a dicho Banco de las acciones laborales de la Fabrica de Tejidos La Unión Limitada Sociedad Anónima, así como de los derechos y acciones de los procedimientos judiciales seguidos contra SERFICO, ACOM Sociedad de Responsabilidad Limitada, Ricardo Quezada y Kolkandina, para la cancelación de la deuda que con el Banco mantenían la empresa Mendel & Zeg Sociedad de Responsabilidad Limitada e Ingrid Harten Velarde (esposa del encausado Juan José Cauvi Abadía). **Décimo:** Que, si bien es cierto, que aún existen procesos judiciales en trámite en donde FINASA (ahora Banco de Crédito del Perú) ha emplazado a KOLKALDINA Sociedad Anónima para el pago de determinada suma de dinero que corresponde a los inversionistas agraviados, sin embargo, cabe señalar que dichas acciones civiles resultan ser consecuencia de la disposición indebida del patrimonio de los agraviados, por lo que no pueden constituir la continuidad del delito de estafa investigado ni que el mismo se encuentre en grado de tentativa, toda vez que con el recibo de ingreso que corre a fojas ciento ochenta y nueve, se acredita que el agraviado

182

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1579-2005
DELITO: ESTAFA
LIMA**

-9-

sacó de la esfera de su dominio parte o el total de su patrimonio y lo desplazó y entregó voluntariamente al agente quien ha obtenido un provecho indebido para su cónyuge y tercera persona. **Décimo primero:** Que según lo establece el artículo ochenta la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad; norma que debe ser concordada con el artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal que señala que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario. **Décimo segundo:** Que, en el caso sub examen, atendiendo a que el ilícito contra el patrimonio - estafa - (previsto en el artículo ciento noventa y seis del código sustantivo) se encuentra sancionado con pena privativa máxima de seis años, esta prescribiría indefectiblemente a los nueve años de consumado el evento criminoso. **Décimo tercero:** Que en ese sentido, desde la fecha en que se ha consumado el ilícito penal, esto es, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (Carta GL- cero quinientos treinta y seis - noventa y cuatro del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro), se debe computar el plazo prescriptorio, habiendo transcurrido once años, seis meses y nueve días; por lo que se ha vencido en exceso el plazo ordinario y extraordinario fijado por ley para el precitado delito, habiendo operado consecuentemente la extinción de la acción penal; por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo quinto de nuestra norma adjetiva penal debe procederse a la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1579-2005
DELITO: ESTAFA
LIMA**

-10-

por lo que estando a la facultad conferida por el artículo sexto del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia; **POR MAYORIA** declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista obrante a fojas mil novecientos setenta y siete, su fecha catorce de junio del dos mil cuatro, que confirma la apelada de fojas mil seiscientos dieciocho que declara **Infundada la excepción de prescripción** deducida por el procesado Juan José Cauvi Abadía por el delito contra el patrimonio – estafa – en agravio de Casco Mining Co. y César Vera Abad; lo **condena** como autor del delito de estafa en agravio de las referidas personas, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y fija en diez mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado solidariamente con el tercero civilmente responsable (Banco de Crédito) a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de devolver el dinero materia de estafa; **reserva** el proceso contra el acusado contumaz Claudio Abe del Solar; asimismo, declara **infundada la excepción de prescripción** de la acción penal deducida, en segunda instancia, por el acusado contumaz Abe del Solar y el tercero civilmente responsable; **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** deducida por los encausados Juan José Cauvi Abadía y Claudio Abe del Solar, así como por el Banco de Crédito del Perú en los recursos que corren a fojas mil seiscientos once, mil ochocientos treinta y siete y mil novecientos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1579-2005
DELITO: ESTAFA
LIMA**

-11-

treintinueve, respectivamente; en consecuencia **extinguida la acción penal** que se les sigue por delito contra el patrimonio – estafa– en agravio de Compañía Casco Mining Co. y César Vera Abad; **CARECIENDO DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el fondo del tema controvertido así como de los vicios procesales y cuestión previa deducida por el Banco de Crédito del Perú; **DISPUSIERON** se dejen sin efecto las ordenes de captura dictadas en este proceso contra el procesado contumaz Claudio Abe del Solar **MANDARON** anularse los antecedentes generados con este motivo; y el archivamiento definitivo de los de la materia; y los devolvieron.-

SS.

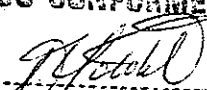
GONZALES CAMPOS R.O. 

MOLINA ORDOÑEZ

SAAVEDRA PARRA 

PEIRANO SANCHEZ 

SE PUBLICO CONFORME A LEY


ROSA HERNANDINA CALDERON RODRIGUEZ
SECRETARIA (e)
1ra. Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

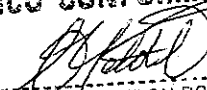
LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR DOCTOR CÉSAR JAVIER VEGA VEGA, ES COMO SIGUE:

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, con arreglo a lo establecido en el artículo ciento treintinueve, segundo numeral, de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede dejar sin efectos resoluciones que han pasado a autoridad de Cosa Juzgada, norma de rango constitucional que también está contenida en el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Segundo.-** Que, el numeral tercero del artículo ciento treintinueve de la indicada Carta Magna, establece que es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional; **Tercero.-** Que, el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de fecha dos de agosto del dos mil uno, obrante a fojas mil seiscientos dieciocho, mediante la cual se condenó a Juan José Cauvi Abadía, por delito contra el Patrimonio – Estafa –, en agravio de Casco Mining Co. y César Vera Abad, a cuatro años de pena privativa de la libertad, de ejecución suspendida por el plazo de tres años como periodo de prueba, fijándole una reparación civil ascendente a diez mil nuevos soles que el sentenciado deberá pagar solidariamente con el Tercero Civilmente Responsable (actualmente Banco de Crédito del Perú), sin perjuicio de devolver a los agraviados el dinero materia de estafa; sin embargo, el Tercero Civilmente Responsable no interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, motivo por el cual la resolución condenatoria, en el extremo del Tercero Civilmente Responsable, quedó consentida y, por consiguiente, alcanzó la autoridad de Cosa Juzgada, conforme es de verse de fojas mil seiscientos treintidós a fojas mil seiscientos cuarentiuno; **Cuarto.-** Que, es por esa razón que la sentencia emitida en segunda instancia por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha catorce de junio del dos mil cuatro, agregada a fojas mil novecientos setentisiete, dejó claramente establecido en su tercer considerando que: “...el Tercero Civilmente Responsable fue puesto en conocimiento de dicha actuación judicial como se corrobora del cargo de notificación de fojas mil seiscientos ocho, no habiendo concurrido a dicha diligencia y menos aún promovido recurso de apelación contra la sentencia en comentario...”; **Quinto.-** Que, no obstante ello, la defensa del Tercero Civilmente Responsable, esgrime una serie de hechos, argumentando que se ha violado el Debido Proceso en su contra, lo cual no es verosímil, toda vez que la Cuarta Sala Penal en mención, en el tercer considerando de su sentencia, delimitó los extremos en los cuales de avocaría, señalando que: “...este Colegiado solamente

emite pronunciamiento respecto a la sentencia (...), en el extremo que declara infundada la Excepción de Prescripción deducida por el encausado CAUVI ABADIA (...), por haber sido materia de recurso de apelación promovido por el imputado CAUVI ABADIA en la audiencia pública de lectura de sentencia..."; **Sexto.**- Que, conforme se puede apreciar de autos, la defensa del Tercero Civilmente Responsable, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida en primera instancia, lo que motivó que se tenga por consentida la resolución expedida en primera instancia, configurándose así la institución de la Cosa Juzgada; **Sétimo.**- Que de lo expuesto en los considerandos anteriores, fluye con claridad meridiana que la actuación del Tercero Civilmente Responsable quedó extinguida por no haber impugnado la sentencia de primera instancia, de modo tal que su actuación en las instancias superiores no puede ser amparada por las normas contenidas en la Carga Magna, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el Derecho Procesal Penal; por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fojas mil novecientos setentisiete, su fecha catorce de junio del dos mil cuatro, que confirmando por mayoría la sentencia de fojas mil seiscientos dieciocho, fechada el dos de agosto del dos mil uno, declara infundada la Excepción de Prescripción deducida por el imputado Juan José Cauvi Abadía, por delito contra el Patrimonio – Estafa –, en agravio de Casco Mining Co. y César Vera Abad; **CONDENA** a Juan José Cauvi Abadía, por delito contra el Patrimonio – Estafa –, en agravio de Casco Mining Co. y César Vera Abad, a cuatro años de pena privativa de la libertad, de ejecución suspendida por el plazo de tres años como periodo de prueba; **fija** en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado, solidariamente con el Tercero Civilmente Responsable (Banco de Crédito del Perú) a favor de los agraviados; sin perjuicio de devolver el dinero materia de estafa; asimismo, debe declararse **INFUNDADA** la Excepción de Prescripción deducida a nivel de esta instancia por el acusado contumaz Claudio Abe Del Solar y el Tercero Civilmente Responsable; con lo demás que contiene dicha resolución.-
Lima, dieciocho de mayo del año dos mil seis.-

Sr. VEGA VEGA

SE PUBLICO CONFORME A LXX


ROSA HERMINDA CALDERÓN RODRIGUEZ
SECRETARIA (e)
1ra. Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA